**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben, **Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez y** la de la voz **Rosana Diaz Reyes** , en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter **DECRETO**, con el propósito fundamental de adicionar el artículo 226 Ter al Código Penal para el Estado de Chihuahua, a efecto de tipificar y sancionar una modalidad específica y lacerante de fraude que, con un marcado sesgo de género, atenta contra la dignidad, la libertad y el patrimonio de las personas más vulnerables de nuestra sociedad chihuahuense, lo anterior sustentado en la siguiente**:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Comparecemos ante esta Soberanía impulsados por la convicción profunda de que la labor legislativa alcanza su mayor legitimidad cuando se convierte en trinchera contra la injusticia y en escudo firme para los sectores históricamente marginados de nuestra sociedad. Nuestro deber, como representantes del pueblo de Chihuahua, no es otro que mirar de frente la realidad, escuchar las voces que muchas veces han sido ignoradas, y traducir esa escucha en acciones concretas que devuelvan esperanza y dignidad. Porque hacer leyes no es un mero trámite técnico; es, sobre todo, un acto de justicia social.

No podemos, ni debemos, ser indiferentes ante el sufrimiento que germina en las sombras de esquemas comerciales aparentemente lícitos, pero que en su operación esconden mecanismos de explotación y fraude, dejando a su paso desolación y desesperanza en incontables hogares chihuahuenses.

En esta ocasión, traemos a su consideración una problemática que hiere sensiblemente el tejido social, afectando de manera desproporcionada y sistemática a miles de mujeres: jefas de familia, trabajadoras, adultas mayores, quienes en su búsqueda diaria y legítima por el sustento y el bienestar, son captadas por empresas que, bajo la promesa de una oportunidad económica a través de la distribución de "vales" comerciales, las someten a un ciclo perverso de endeudamiento, coacción y violencia económica y psicológica. Esta realidad, documentada por testimonios valientes que reflejan la angustia de verse atrapadas sin salida, por investigaciones periodísticas que han sacado a la luz estos abusos, y por diversas voces que, conscientes de la urgencia, han resonado incluso en este recinto legislativo, exige una intervención legislativa decidida para tipificar penalmente una conducta que, por sus características particulares y su grave impacto social, requiere un tratamiento específico en nuestro Código Penal.

La mecánica operativa de este esquema fraudulento, aunque pueda presentar variaciones, sigue un patrón recurrente y alarmante que debemos desentrañar. Empresas de giros diversos, desde financieras hasta tiendas de ropa, calzado o electrónicos, establecen redes de "distribuidoras" o "promotoras", seleccionando preferentemente a mujeres que enfrentan situaciones de precariedad económica. La relación se inicia bajo una falsa promesa, la de obtener ingresos mediante comisiones por la colocación de vales canjeables por mercancía o servicios entre terceros, los llamados clientes finales. Sin embargo, la condición oculta está en el modelo de reclutamiento, el requisito para acceder a esta supuesta oportunidad, es la firma de pagarés en blanco.

Este acto inicial, aceptado por muchas mujeres bajo la presión de la necesidad apremiante o por la falta de información completa sobre sus devastadoras consecuencias legales, constituye el germen del fraude y la piedra angular de la vulnerabilidad jurídica en la que quedan atrapadas. Ya desde este momento, se materializan los elementos constitutivos del fraude genérico, tal como lo define el artículo 223 de nuestro Código Penal, a saber, el engaño o el aprovechamiento del error en que la víctima se halla para obtener, en este caso, un instrumento que permitirá un lucro indebido posterior. Se abusa de una relación de confianza incipiente y de una asimetría de poder evidente entre la empresa y la mujer que busca una oportunidad de subsistencia.

La segunda fase del esquema, donde la naturaleza fraudulenta se revela con mayor crudeza, se desencadena con el incumplimiento de pago por parte de los clientes finales que utilizaron los vales. Es aquí donde la perversidad del sistema se hace patente. La empresa, en una clara desviación de la lógica comercial y legal que indicaría dirigir el cobro hacia quien recibió el bien o servicio, activa el pagaré en blanco en contra de la distribuidora. Este título de crédito es llenado unilateralmente, frecuentemente por montos que exceden con creces la deuda original, incorporando intereses usurarios, gastos inexistentes o penalizaciones desmedidas, configurando así una ventaja patrimonial ilegítima a costa del error o la necesidad de la distribuidora.

Esta acción no solo contraviene los principios básicos de la buena fe contractual, sino que actualiza la hipótesis de obtener un lucro indebido mediante el engaño continuado y el aprovechamiento de la posición de poder sobre la víctima. La jurisprudencia ha sido clara al distinguir entre el mero dolo civil, propio de incumplimientos contractuales, y el dolo penal, que se configura cuando se utilizan sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente, tal como lo establece la tesis que reza: "FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL. DISTINCIÓN ENTRE.", donde se precisa que la tutela penal se justifica para proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio aprovechando la buena fe, la ignorancia o el error, aun usando sistemas contractuales.

El uso del pagaré manipulado se extiende, además, a prácticas de cobranza que violentan la legalidad y la dignidad humana. Se recurre al hostigamiento sistemático, a la intimidación constante, a las amenazas directas contra la distribuidora y sus familiares, como lo evidencian las notas periodísticas y las denuncias presentadas. Estas conductas, que podrían encuadrar en el delito de Cobranza Ilegítima previsto en el artículo 206 Bis de nuestro Código Penal, adquieren en este contexto una gravedad particular al ser el corolario de un fraude inicial planeado.

Más grave aún, y revelador de la intención dolosa que permea todo el esquema, es el uso del pagaré en blanco como un poderoso instrumento de coacción. Bajo la amenaza de un embargo inminente o de un juicio ejecutivo mercantil basado en un título de crédito viciado en su origen y llenado abusivamente, se obliga a las distribuidoras a realizar actos en contra de su voluntad. Se les fuerza a fungir como cobradoras extrajudiciales sin remuneración, enfrentando ellas el riesgo y la hostilidad, o se les somete a la prestación de servicios personales en condiciones de clara explotación laboral, sin contrato, sin salario digno, sin derechos, en una forma moderna y encubierta de servidumbre, todo bajo el temor de perder su escaso patrimonio. Esta coacción, ejercida a través de la manipulación de un instrumento legal, representa una vulneración directa a la libertad y la autonomía de las víctimas, evocando incluso elementos de figuras delictivas más graves como la trata de personas en su modalidad de explotación laboral, por el claro abuso de una posición de vulnerabilidad, como se desprende de la interpretación del Protocolo de Palermo referida en criterios judiciales como la tesis I.9o.P.20 P (10a.).

Es innegable, Honorable Asamblea, y debemos subrayarlo con toda la fuerza que la representación popular nos confiere, que esta problemática tiene un profundo y doloroso sesgo de género. La elección mayoritaria de mujeres como distribuidoras y, consecuentemente, como víctimas principales de este esquema, no es una circunstancia fortuita. Es el reflejo de una discriminación estructural que, lamentablemente, aún persiste en nuestra sociedad y que coloca a las mujeres, especialmente a aquellas en condiciones de pobreza o con responsabilidades familiares primordiales, en una situación de mayor vulnerabilidad económica y social. Los roles de género tradicionales, la carga desproporcionada del cuidado y las menores oportunidades en el mercado laboral formal, son factores que estas empresas explotan arteramente. Juzgar esta realidad, como nos lo mandatan los más altos estándares nacionales e internacionales, exige aplicar irrestrictamente una perspectiva de género. Debemos ser capaces de identificar y ponderar estas asimetrías de poder, estos contextos de violencia económica y psicológica, y cuestionar cualquier argumento que pretenda normalizar o justificar el abuso basándose en estereotipos o roles discriminatorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) sobre "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", nos ha dotado de la metodología para desechar prejuicios y visibilizar estas situaciones de desventaja. Ignorar esta dimensión en la legislación y en la impartición de justicia no solo sería una omisión grave, sino que nos convertiría en cómplices de la perpetuación de la invisibilidad y la impunidad que tanto daño han causado. La reciente jurisprudencia 1a./J. 97/2024 (11a.) sobre sentencias condenatorias en contextos de violencia contra la mujer, refuerza la necesidad de que la respuesta judicial, y por ende la legislación que la sustenta, refleje adecuadamente la gravedad de las conductas y los sesgos de género implicados, garantizando así el derecho a la verdad y a una respuesta judicial efectiva para las víctimas.

Frente a esta compleja y lacerante realidad, surge la interrogante fundamental sobre la suficiencia de nuestro marco penal vigente. Si bien, como se ha mencionado, figuras como el fraude genérico (Art. 223), la usura (Art. 229) o la cobranza ilegítima (Art. 206 Bis) podrían aplicarse a segmentos aislados de la conducta, sostenemos con firmeza que resultan insuficientes para abarcar integralmente la especificidad y gravedad del esquema fraudulento basado en vales y pagarés en blanco. La concatenación de actos, desde el engaño inicial para obtener la firma en blanco, pasando por el llenado abusivo del título, hasta su uso final como instrumento de cobro exorbitante o de coacción para la explotación, configura un fenómeno delictivo con identidad propia que merece una respuesta penal diferenciada.

La jurisprudencia existente sobre fraude específico con títulos de crédito, como la derivada de la Contradicción de Tesis 3/96, aunque útil para establecer el dolo en la expedición del documento a sabiendas de que no se pagará o se cobrará indebidamente, no captura la esencia de la coacción posterior que define la particularidad de este esquema. Tampoco la figura de la usura, centrada en la desproporción de los intereses, agota la descripción del engaño y la manipulación que subyacen a toda la operación.

Por ello, la necesidad de una tipificación específica se impone como una exigencia derivada del principio de taxatividad penal, consagrado en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal y recogido en el artículo 2 de nuestro Código Penal estatal. Este principio fundamental del derecho penal democrático demanda que las conductas prohibidas y sus sanciones estén descritas por el legislador con claridad y precisión, evitando ambigüedades que puedan dar lugar a la arbitrariedad en la aplicación de la ley o que dificulten la defensa de los justiciables. Crear un tipo penal específico, como el que proponemos mediante la adición del artículo 226 Ter, no es una medida superflua ni una creación por analogía; es, por el contrario, un acto de responsabilidad legislativa que busca nombrar, visibilizar y sancionar adecuadamente una conducta delictiva concreta que, por sus características particulares, escapa a una subsunción perfecta en los tipos existentes. Esta especificidad brindará mayor certeza jurídica a todos los operadores del sistema de justicia penal, facilitará la labor investigadora del Ministerio Público y permitirá a los órganos jurisdiccionales imponer sanciones proporcionales a la gravedad del injusto y al grado de culpabilidad del agente, considerando especialmente la vulnerabilidad de la víctima y el dolo cualificado que implica aprovecharse de ella.

La presente iniciativa encuentra, además, un sólido fundamento en el marco axiológico y normativo de los derechos humanos. El artículo 1º de nuestra Carta Magna nos impone el deber ineludible de proteger y garantizar estos derechos, interpretando las normas siempre de la manera más favorable a la persona. La conducta que buscamos tipificar constituye una violación múltiple de derechos fundamentales: atenta contra el derecho a la propiedad y a la seguridad patrimonial, al despojar a las víctimas de sus bienes mediante el engaño y la usura; vulnera el derecho a una vida libre de violencia, particularmente la violencia económica y psicológica ejercida a través del hostigamiento y la coacción; transgrede la libertad personal y la autonomía, al forzar a las víctimas a realizar actos contra su voluntad; y contraviene el principio de igualdad y no discriminación, al ensañarse particularmente con mujeres en situación de vulnerabilidad. Asimismo, esta propuesta responde al mandato del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe no solo la usura, sino "cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre", categoría en la cual encaja perfectamente el esquema abusivo que describimos. Al legislar para sancionar penalmente esta conducta, el Estado de Chihuahua cumple con su obligación convencional de prevenir y erradicar estas formas de explotación.

Por todas estas consideraciones, convencidos de la imperiosa necesidad de fortalecer nuestro andamiaje jurídico penal para ofrecer una protección real y efectiva a las víctimas de esta lacerante modalidad de fraude, y reafirmando nuestro compromiso con la justicia social y la erradicación de la violencia de género en todas sus manifestaciones.

En la ciudad de Parral, diversas distribuidoras de vales han acudido con el diputado Guillermo Ramírez para manifestar su preocupación y angustia ante esta situación alarmante: ya que están siendo demandadas por cantidades exorbitantes, en juicios que ponen en riesgo la pérdida de su patrimonio, incluyendo sus propias viviendas. Estas mujeres, muchas de ellas jefas de familia, enfrentan procesos legales desproporcionados sin que las autoridades locales intervengan con la prontitud ni sensibilidad que la situación exige.

Conscientes de la magnitud del problema, se han sostenido diversas reuniones de trabajo en la Defensoría Pública del Estado, en las que participaron no solo las distribuidoras afectadas, sino también un grupo de defensores públicos con experiencia en diversas materias. Tras un análisis minucioso de los casos, se llegó a una conclusión contundente: las distribuidoras han sido víctimas de un fraude sistemático. Existe una mecánica jurídica y comercial sumamente perversa mediante la cual se les responsabiliza de deudas que no les corresponden, bajo esquemas opacos y con documentos posiblemente alterados o firmados bajo condiciones de presión y engaño. Esta forma de operar no solo vulnera sus derechos como consumidoras y trabajadoras, sino que representa una falla estructural en la regulación de este tipo de esquemas financieros. Es urgente, por tanto, legislar en la materia para que situaciones como esta no vuelvan a repetirse, garantizando que las distribuidoras estén debidamente protegidas por la ley y que se establezcan mecanismos que permitan prevenir y sancionar estas formas de abuso.

Esta es una oportunidad para que desde el Poder Legislativo se actúe con responsabilidad y sensibilidad, reconociendo que la protección a las personas más vulnerables debe ser una prioridad del Estado.

Las principales víctimas de este tipo de fraude son mujeres que se encuentran en un punto de vulnerabilidad económica, muchas veces por el simple hecho de ser madres solteras, abuelas o jefas de familia. Por ello, proponemos una reforma que no solo tipifique penalmente esta modalidad de fraude con claridad y contundencia, sino que también reconozca una verdad ineludible: cuando la víctima es una mujer, las consecuencias sociales, familiares y personales del delito se agravan.

Por eso, es de vital importancia que la pena se aumente en una tercera parte cuando este delito sea cometido en contra de una mujer. Esta agravante no es simbólica: es un acto de justicia con perspectiva de género, un mensaje claro de que el Estado no será cómplice de quienes ven en la vulnerabilidad femenina una oportunidad de enriquecimiento ilícito.

Legislar con perspectiva de género no es una concesión; es una obligación constitucional y moral. Es reconocer que la ley debe proteger más a quien más lo necesita, y que la igualdad sustantiva exige medidas diferenciadas para combatir desigualdades estructurales.

Agradezco sinceramente el interés y compromiso del diputado Guillermo Ramírez en esta iniciativa. Su participación activa demuestra que, como representantes del pueblo, debemos mantenernos unidos, sin importar colores o partidos políticos, para atender con seriedad y sensibilidad los problemas que afectan a nuestra comunidad. Solo trabajando juntos podemos construir soluciones reales y justas para poder ayudar a quienes más lo necesitan.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos poner a consideración de esta soberanía el siguiente:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** Se adiciona un artículo 226 Ter al Capítulo IV, denominado "Fraude", del Título Décimo Cuarto, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO IV

**FRAUDE**

**Artículo 226 Ter. Se impondrán las penas previstas en el artículo 223, a quien por medio del engaño o aprovechando el error o situación de vulnerabilidad en el que otro se halle, realice cualquiera de las siguientes conductas:**

**I. Con motivo u ocasión del ofrecimiento de una comisión o una relación laboral, obtenga de una persona, aprovechando su estado de necesidad, ignorancia, inexperiencia o de su condición de vulnerabilidad económica o social, la rúbrica de un título de crédito o cualquier otro documento que implique obligación de pago, dejándolo en blanco en sus elementos esenciales.**

**II. Utilice título de crédito u otro documento con obligación de pago, obtenido de forma ilícita, con la intención de iniciar acciones de cobro judicial, extrajudicial o como medio de coacción o intimidación contra otra persona, para obtener cualquier beneficio de servicios o lucro indebido.**

**Cuando la víctima sea mujer y se acredite que el hecho fue cometido aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, la pena se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el artículo 223.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

***D a d o*** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

**DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**